

2018-07-2018

Quito, 24 de julio de 2018
Oficio No. JURCM101-2018

Doctor
Pedro Freire López
Concejal del Distrito Metropolitano de Quito
Presidente de la Comisión Especial de Fiscalización.

Abogado
Diego Cevallos Salgado
Secretario General
Concejo Metropolitano de Quito

Presente.-

De mi consideración:

A través de Oficio No. 113-DCPF-2018, fechado el 18 de julio del presente año, se me hace conocer el **“INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL CONFORMADA CON EL FIN DE INVESTIGAR LOS ORÍGENES DEL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS EN LA ESCOMBRERA TROJE 4 FASE II; Y SUS CONSECUENCIAS, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EMGIRS; Y, DE SU CONTRATISTA, CONSORCIO TROJE – OYACOTO”**; en dicho documento se analiza el accionar de la Secretaría de Ambiente entre las páginas 112 a 116; y, al respecto manifiesto lo siguiente:

Considero importante se explique los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la conclusión de la Comisión pues la misma como se demuestra en el análisis carece de principio de motivación pues no se establece en el caso de la Secretaría de Ambiente las normas que se infringen.

Conclusión de la Comisión:

“La Secretaría de Ambiente como rectora de la política ambiental en la ciudad de Quito en ejercicio de sus competencias ha coordinado con la EMGIRS la adopción de acciones para prevenir desastres naturales, pero se observa la falta de capacidad para ejercer un control más efectivo de las actividades realizadas por las empresas públicas que deben cumplir las normativas ambientales”

Esta conclusión es errónea y contraria a derecho, puesto que el control de las actividades de las empresas públicas metropolitanas no es ámbito de competencia de la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito; como se desprende del análisis jurídico en el siguiente punto.

Análisis jurídico:

1.- Principio de Legalidad:

La Constitución de la República recoge en su mandato del Art. 226 un principio fundamental del Derecho Público conocido como Principio de Legalidad el cual prescribe:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En estricta aplicación de este precepto constitucional las atribuciones de la Secretaría de Ambiente como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable están determinadas con claridad en los siguientes cuerpos normativos:

a) La Resolución A0010 de 31 de marzo de 2011 en su Art. 1 numeral 1) otorga a la Secretaría de Ambiente nivel de Decisión Sectorial y en el numeral 4) del mismo artículo se le confiere la obligación de coordinar las actividades y la supervisión desde la perspectiva programática a EMASEO-EP; EMGIRS-EP y Fondo Ambiental; atribución concordante con el Art.2 del mencionado cuerpo legal.

Esto es la capacidad de la Secretaría de Ambiente de realizar el seguimiento respectivo a los planes programas y proyectos de la política ambiental establecidos en el POA.

b) La Secretaría de Ambiente como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, está facultada en base a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución Ministerial 168, "(...) para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable."

c) El Acuerdo Ministerial 061 emitido por el Ministerio del Ambiente al establecer las competencias de las Autoridades Ambientales en el Art. 10 literal b) señala que: "Si el proyecto, obra o actividad es promovido por el mismo o por más de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional."; **en esta caso la escombrera "EL TROJE IV" se licenció con la Dirección Provincial del MAE**, toda vez que por sus coordenadas se encuentra dentro de un bosque protector y eso es competencia exclusiva e indelegable de la Autoridad Ambiental Nacional tal y como lo manda el Art. 9 literal b) del Acuerdo Ministerial 061.

Por lo tanto el **control** y el seguimiento de estas actividades, obras o proyectos, lo realiza de manera exclusiva el Ministerio de Ambiente del Ecuador como ente Rector y **NO** puede realizarlo la Secretaría de Ambiente toda vez que son las limitaciones previstas en norma nacional las que lo prohíben.

2.- Principio de Motivación:

El informe de la Comisión Especial, en la parte pertinente a la Secretaría de Ambiente **NO enuncia ni la norma incumplida ni el hecho** que genera acción indebida u omisión alguna; y por lo tanto violenta de manera inequívoca, el mandato constitucional contenido en el **Art. 76 de la Constitución en el literal l) del numeral 7** el cual determina como garantía básica del debido proceso el **PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.**

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no

se encuentren debidamente motivados **se considerarán nulos**. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como el informe, al tratar las acciones de la Secretaría de Ambiente, adolece del análisis fáctico contrapuesto al jurídico, convertiría a la posible Resolución del Concejo Metropolitano en un Acto Nulo, que estoy segura, los miembros del Concejo no permitirán por el irrestricto respeto a la norma constitucional.

El objeto principal de esta garantía, derecho y principio, es evitar la arbitrariedad de lo que se pretende resolver expresando de manera razonada el derecho aplicado a un hecho concreto.

Conclusiones:

1.- El "INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL CONFORMADA CON EL FIN DE INVESTIGAR LOS ORÍGENES DEL DESLIZAMIENTO DE TIERRAS EN LA ESCOMBRERA TROJE 4 FASE II; Y SUS CONSECUENCIAS, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EMGIRS; Y, DE SU CONTRATISTA, CONSORCIO TROJE – OYACOTO" al analizar a la Secretaría de Ambiente violenta de manera directa los preceptos constitucionales desarrollados en el Segundo punto del presente oficio.

2.- Si el INFORME es aprobado por el pleno del Concejo Metropolitano, exigirá de la Secretaría de Ambiente correcciones que lamentablemente no podrán ser cumplidas; puesto que como se menciona en el análisis jurídico serían contrarios a la norma constitucional, a la norma nacional y al debido proceso; lo cual incluso puede poner en peligro la Acreditación del Distrito como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

Solicitud.

Por lo expuesto señor Presidente de la Comisión Especial, solicito se excluya del informe a la entidad que presido por los argumentos jurídicos señalados, pues estoy segura de que el Concejo Metropolitano velará por el cabal cumplimiento del mandato constitucional y legal que nos rige.

En caso de mantenerse la conclusión, el Concejo Metropolitano deberá promover a los niveles correspondientes, el cambio del Código Orgánico del Ambiente, de los Acuerdos Ministeriales respectivos y generar normativa metropolitana con las nuevas atribuciones para la Autoridad Ambiental local; lo cual permitirá se cumplan con las recomendaciones dispuestas en el Informe.

Atentamente



Verónica Arias C.

Secretaria de Ambiente

Distrito Metropolitano de Quito.

